



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 292/2010

MASTERTEC, S.A. DE C.V.

VS

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución.”

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil diez.

Visto el oficio C.I./SRYSP/DR/634/2010 del veinte de julio de dos mil diez, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas al día siguiente, por el que la Lic. Norma Gisela López Calva, la Jefe de Departamento de la Contraloría Interna del Instituto de Salud del Estado de México, remite escrito del C. Alfonso Molina Ramírez, apoderado legal de la empresa **MASTERTEC, S.A. DE C.V.**, escrito en el cual se inconforma contra el FALLO en la invitación a cuando menos tres personas **AD-RF-020-10**, del **INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, cuyo objeto fue la **adquisición de instrumental médico y de laboratorio (alcoholímetros), materiales, accesorios y suministros médicos (partidas desiertas de la invitación a cuando menos tres personas ISEM-ICTP-011-10)**, al respecto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone:
“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 292/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 2 -

correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas” publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

Hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante a través del oficio 217B32200/002449/2010 del veinticuatro de agosto de dos mil diez, por el que el Subdirector de Recursos Materiales del Instituto de Salud del Estado de México, rinde su informe previo e informa que el origen de los recursos son con cargo al presupuesto comprometido del AFASPE 2009 “Programa de Seguridad Vial”, recursos federales transferidos al Estado, lo que acredita con copia del oficio 217B31000/4015/2010, del cinco de julio del año en curso, por el que el Director de Finanzas del Gobierno del Estado de México informa de la disponibilidad presupuestal al Subdirector de Recursos Materiales, en este sentido al existir recursos federales, es indudable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa.

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 292/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, lo anterior a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El instituto de Salud del Estado de México, el cinco de julio de dos mil diez, realizó la invitación a cuando menos tres personas AD-RF-020-10, para la adquisición de instrumental médico y de laboratorio (alcoholímetros), materiales, accesorios y suministros médicos (partidas desiertas de la invitación a cuando menos tres personas ISEM-ICTP-011-10).
2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se celebró el ocho de julio de dos mil diez.
3. El mismo ocho de julio de dos mil diez, se efectuó el falló.
4. Mediante escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, el apoderado legal de la empresa MASTERTEC, S.A. DE C.V., presentó inconformidad ante la Contraloría Interna del ISEM misma que se recibió el mismo día.
5. Por oficio C.I./SRYSP/DR/634/2010 del veinte de julio de dos mil diez, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas al día

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 292/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 4 -

siguiente, la Contralora Interna del Instituto de Salud del Estado de México, remitió escrito de inconformidad de MASTERTEC, S.A. DE C.V.

6. Mediante proveído 115.5.1338 del veintiséis de julio de dos mil diez, esta Dirección General requirió a la convocante para que en el plazo de dos días contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, rindiera su informe previo, informando el monto económico de la licitación, origen y naturaleza de los recursos y el estado actual del procedimiento de licitación.

7. Con acuerdo 115.5.1337 del veintiséis de julio del año en curso, se negó la suspensión provisional, solicitada por la inconforme.

8. Por oficio 115.5.1339 del veintiséis de julio de dos mil diez, se previno a la empresa para que acreditara su representación legal, al cual fue atendida el treinta del mismo mes y año.

9. A través de proveído 115.5.1489 del dieciocho de agosto de dos mil diez, se requirió nuevamente a la convocante para que rindiera su informe previo.

10. Mediante oficio 217B32200/002449/2010 del veinticuatro de agosto de dos mil diez, recibido en esta área administrativa el mismo día, el Subdirector de Recursos Materiales del Instituto de Salud del Estado de México, informó que el monto económico de la licitación fue de \$1'432,060.00 (un millón cuatrocientos treinta y dos mil sesenta pesos 00/100 M.N.) y que el origen de los recursos son aportados son con cargo al AFASPE "Programa de Seguridad Vial", para lo cual remitió la documentación con la que acredita su postura.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 292/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia la cuales como se indicó en líneas precedentes son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza una causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 66, por tanto, procede su desechamiento de plano en términos del numeral 71 de la ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente el contenido de los artículos 65, 66, 67 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la parte conducente disponen:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis día hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se de a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;”

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de COMPRANET.

(...)



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 292/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 6 -

La interposición de la inconformidad de forma o ante autoridad diversa de las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

(...)"

"Artículo 67. *La instancia de inconformidad es improcedente:*

...

II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ..."*

"Artículo 71. *La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano".*

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública y su interposición en forma o ante autoridad diversa, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación; el escrito de inconformidad debe presentarse dentro de los seis días siguientes a la notificación del acto que se pretende impugnar, en la especie a la junta de aclaraciones, no obstante que el acto impugnado es la convocatoria; así mismo, que es improcedente la inconformidad contra actos consentidos expresa o tácitamente y la autoridad que conozca de la inconformidad al examinar el escrito de inconformidad encuentra motivo manifiesto de improcedencia debe desecharla de plano.

Ahora bien, en la especie, el acto impugnado, se consintió tácitamente en razón de que la inconformidad no se presentó en el plazo de ley ante autoridad legalmente competente para conocer de la instancia, ello es así, si se considera que la inconforme promovió la inconformidad ante la Contraloría Interna del Instituto de Salud del Estado de México, el dieciséis de julio de dos mil diez (foja 03), pero al tratarse de recursos federales, dicha Dependencia del Ejecutivo Local, lo remitió a esta Secretaría de la Función Pública, mediante oficio C.I./SRYSP/DR/634/2010 del veintiuno de julio de dos mil diez y recibida en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 292/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

Contrataciones Públicas el **veintiuno del mismo mes y año**, según se observa en la foja 001 del expediente en que se actúa.

En efecto, la invitación a cuando menos tres personas es el acto reclamado por la inconforme y toda vez que de acuerdo con lo establecido en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la inconformidad deberá presentarse dentro de los seis días siguientes a la celebración de la junta pública en que se haya dado a conocer el fallo mismo que se celebró el ocho de julio de dos mil diez, por lo cual, si bien se presentó en primer término la inconformidad dentro del plazo de ley, cierto es que, su presentación no fue ante la autoridad competente; en ese sentido no se podría tomar como fecha cierta para su oportuna presentación el dieciséis de julio de dos mil diez, en virtud de que conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cuando la interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

Luego, si la dependencia local lo remitió a esta Secretaría de la Función Pública el veintiuno de julio de dos mil diez y se recibió en esta Dirección General el mismo día, es de concluirse que esta última fecha es la que se tiene como realmente cierta, para su presentación, la cual se encuentra fuera del plazo de los seis días hábiles siguientes del acto impugnado.

Por tanto, si se considera que el fallo se efectuó el ocho de julio de dos mil diez y su presentación ante esta autoridad administrativa ocurrió el veintiuno de julio de dos mil diez, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista en la foja 01, es evidente que transcurrió en exceso el plazo de seis días hábiles para su oportuna presentación, pues el plazo que se tenía comprendía del nueve al dieciséis de julio de dos mil diez, sin contar



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 292/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 8 -

los días diez y once de julio del año en curso, por ser inhábiles, razón por la cual, es claro que su presentación no ocurrió dentro de los seis días hábiles siguientes por lo que resulta improcedente la instancia intentada y, por ende, debe desecharse de plano.

En las relatadas condiciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 65, fracción III, 66, 67, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el 71 de dicha ley, lo conducente es **desechar de plano la inconformidad** interpuesta.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”²

Por último debe indicarse, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

² Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 292/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 9 -

TERCERO.- Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, respectivamente.

Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
Pública Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

PARA: **C. ALFONSO MOLINA RAMÍREZ.- APODERADO LEGAL DE MASTERTEC, S.A. DE C.V.** [Redacted]

LIC. MIGUEL ÁNGEL ECHENIQUE SILES.- SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO. Avenid Independencia, Oriente 1009, Colonia Reforma y FFCC, C.P. 50070, Toluca, Estado de México. Teléfono (722) 2 26 25 00.

LMDL/ACC*

“En términos de lo previsto en los artículos 3, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”